

### III. Otras disposiciones

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**23770** *RESOLUCION de 10 de octubre de 1988, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, sobre delegación de competencias en materia de contratación.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, letra b), del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, he resuelto delegar las facultades que corresponden a esta Presidencia como órgano de contratación en el Letrado al servicio del Tribunal Constitucional, ilustrísimo señor don Francisco Javier Salas Hernández, que por Resolución de esta misma fecha ha sido designado para desempeñar las funciones de Secretario general.

Madrid, 10 de octubre de 1988.—El Presidente del Tribunal, Francisco Tomás y Valiente.

#### TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**23771** *SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, planteado entre el Ayuntamiento de Alcorcón y el Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón.*

Conflicto de jurisdicción número 8/1988.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 8/1988, se ha dictado la siguiente sentencia:

##### Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Excmos. Sres.:

Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba y del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados al margen, el suscitado entre el Ayuntamiento de Alcorcón y el Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, en juicio de faltas número 1.679/1986, sobre fumigación del Colegio público «Joaquín Costa», con arreglo a los siguientes

##### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El 17 de noviembre de 1986 un grupo de madres de alumnos del Colegio público «Joaquín Costa», de Alcorcón, comparecieron en la Comisaría de Policía de dicha localidad manifestando: Que, sobre el día 10 anterior, se detectó en el Centro la existencia de piojos y otros parásitos, debido quizá a la proximidad de un mercadillo que se instala los martes y deja gran cantidad de basuras junto al Colegio; que el Director del Centro comunicó los hechos al Ayuntamiento de Alcorcón y el jueves día 13, por la tarde y con ocasión de no haber clases, una Empresa especializada, contratada por el citado Ayuntamiento, procedió a fumigar todo el Colegio, sin que el Director tuviera noticia de ello; que el día 14 el Colegio se abrió normalmente, si bien por la tarde se suspendieron las clases por orden de la Dirección del Colegio, «debido a la fumigación verificada» y a «los efectos secundarios que se han detectado»; que varios niños precisaron de asistencia médica aquejados de dolor de estómago y vómitos, como consecuencia se aquella fumigación; que, a juicio de las denunciantes, alguien actuó con negligencia poniendo en peligro la salud de los alumnos y profesores del Centro, razón por la que solicitaban la investigación de los hechos y la depuración consiguiente de responsabilidades.

Segundo.—El Juez titular del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, tras practicar las diligencias oportunas, señaló el día 16 de junio de 1987 para la celebración del juicio verbal de faltas. En dicho acto el letrado del Ayuntamiento solicitó la suspensión del juicio alegando que, conforme al artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondía conocer a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Acordada la suspensión, el Juez, por providencia de 24 de junio de 1987, requirió al Ayuntamiento de Alcorcón para que planteara en forma el conflicto de jurisdicción con arreglo a la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo.

Tercero.—El 11 de septiembre de 1987 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcorcón se dirigió al Juez del Juzgado de Distrito número 1 de la localidad, requiriéndole de inhibición en el juicio de faltas de que se trata (núm. 1.879/1986), conforme al artículo 10.2 de la Ley Orgánica 2/1987, por entender que el conocimiento del asunto corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón al tratarse de un servicio administrativo sobre el que tiene plena competencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Acompañaba al escrito una certificación del acuerdo 7/256, adoptado por el Pleno Corporativo el día 31 de julio de 1987 y por el que se aprobó plantear el conflicto jurisdiccional con el Juzgado de Distrito. Figuraban incorporados a la certificación los informes a que se refiere la Ley Orgánica 2/1987.

Cuarto.—Por providencia de 10 de octubre de 1987, el Juez requerido de inhibición ordenó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 2/1987, para que se pronunciaran sobre el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento. Con fecha 23 de octubre, el Ministerio Fiscal informó que la fumigación del Colegio es un servicio administrativo, respecto del que resulta competente el Ayuntamiento, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que procede la declinación de jurisdicción del Juzgado en favor del Ayuntamiento de Alcorcón, siguiendo lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Por Auto de 13 de abril de 1988 el titular del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, invocando su competencia para conocer de los hechos «por aflorar en los mismos una conducta negligente», dispuso mantener su jurisdicción y, a tenor del artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987, remitir las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, oficiando al Ayuntamiento de Alcorcón y requiriéndole a los mismos efectos.

Quinto.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, recibidos el expediente administrativo y las diligencias del juicio de faltas, dictó providencia el 3 de mayo de 1988 por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, ordenó dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que, en el plazo común de diez días, manifestaran lo que a su derecho convenga respecto al conflicto planteado.

Sexto.—El Fiscal emite informe el 17 de mayo de 1988. Entiende que, del examen de las actuaciones y aun sin pretender una calificación definitiva del conflicto, resulta que los órganos que lo plantean se hallan conociendo de los mismos hechos desde una valoración diversa: El Juzgado pretende enjuiciar una infracción penal —falta del artículo 583.3 del Código Penal— con las consecuencias penales y civiles que las leyes determinan; el Ayuntamiento investiga el posible funcionamiento anormal de un servicio público, a efectos de las responsabilidades patrimoniales legalmente previstas. Añade que ambos órganos tienen fundamento legal para su respectiva actuación: Por lo que se refiere al Juzgado, en los artículos 117.3 de la Constitución, 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 14.1.ª y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que hace al Ayuntamiento, en los artículos 103 y 106 de la Constitución y 24 y 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y concordantes. Sin embargo —prosigue el Fiscal—, debe otorgarse preferencia a aquellas normas que no excluyan a priori ninguna de las posibles valoraciones de los hechos, objetivo que sólo se cumple confirmando la competencia al Juzgado que, si aprecia la existencia de infracción penal, impondrá las penas que procedan y declarará las responsabilidades civiles pertinentes, incluida la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal; en cambio, la atribución de la competencia al Ayuntamiento entrañaría excluir, con carácter previo, la valoración penal de los hechos a que, de modo exclusivo y por imperativo constitucional, corresponde a los órganos de la jurisdicción. El Fiscal estima, por tanto, que procede resolver el conflicto jurisdiccional a favor del Juzgado de Distrito número 1 de Alcorcón, tras recordar que ello no impide ni dificulta el derecho de los perjudicados a obtener la indemnización que sea procedente ni la obligación de indemnizar de